

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00011-00, DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, DEMANDADO: MARCO AURELIO DIAZ ALFONSO.

En la ciudad de Barranquilla a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) procede esta agencia judicial a emitir sentencia anticipada en el proceso antes referenciado cuya Litis versa sobre la ejecución forzada de título ejecutivo (PAGARÉ No. 258480806 y 253078431) con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (hipoteca) del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-90882 ubicado en la carrera 71 No. 81-99 una casa quinta en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P. al encontrar acreditada esta agencia judicial que no hay pruebas por practicar.

La sentencia de marras se procede a emitir de manera escritural como quiera que a la fecha de expedición de este proferido no se ha convocado la realización de audiencia pública alguna.

En este asunto la parte demandante deprecia que se ordene al demandado el pago de las siguientes sumas de dinero: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$255.584.460)** correspondiente a la obligación contenida en el pagare No. 258480806 discriminado así: a) Capital acelerado la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 250.955.798) desde el 26 de diciembre de 2022 fecha en que se acelera la obligación, b) Capital en mora la suma de: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 4.628.662) causados desde el 17 de agosto de 2022 hasta el día 26 de diciembre de 2022, fecha en que se acelera el plazo; y se condene a pagar por concepto intereses legales estipulados en el título valor causados periódicamente desde el día 17 de agosto de 2022, fecha en que incumple el deudor el pago de las cuotas del capital, hasta el 26 de diciembre de 2022, fecha en que se acelera el plazo; y **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 5.969.547)**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 253078431 suscrito entre las partes BANCO DE BOGOTÁ contra el demandado MARCO AURELIO DIAZ ALFONSO, y se condene a pagar por concepto intereses moratorios que se causen al doble del legal.

El demandado señores MARCO AURELIO DIAZ ALFONSO se notificó y presentó como excepciones de mérito las denominadas: (I) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN; (II) COBRO DE LO NO DEBIDO; y (III) COBRO DE INTERESES MORATORIOS DIFERENTES A LOS PACTADOS EN EL PAGARÉ No. 258480806, DE FECHA 7 DE JULIO DE 2015.

Es preciso manifestar que de estas excepciones se le dio traslado a la parte demandante, tal como se desprende del escrito de contestación de la demanda consagrado en el C01Principal documento 013 en el que se

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00011-00,
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, DEMANDADO: MARCO AURELIO DIAZ ALFONSO.
Página 2 de 14

acreditó haber enviado de manera simultánea el memorial al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, y la parte demandante presentó el escrito describiendo el traslado el 30 de junio de 2023 consagrado en el C01Principal documento 016, por lo que se prescinde del traslado de las excepciones de fondo dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Acorde a lo establecido en sentencia de tutela de segunda instancia proferida, el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, por la H. Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es viable que en este estadio procesal se analice lo correspondiente a la negativa a decretar las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda. Sobre este particular fue señalado en dicha providencia:

“...Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables...”.

En este proceso, la parte demandada solicitó el decreto de la siguiente prueba:

“Sírvese señor juez, ordenar la citación del interrogatorio de parte al representante legal del Banco de Bogotá, quien deberá resolver personalmente el mismo, sobre los hechos relacionados con el proceso, el cual puede ser ubicado en la siguiente dirección: Calle 36 No 7-47 piso 15, de Bogotá D.C y correo electrónico rjudicial@bancobogota.com.co” (Subrayas fuera de texto)

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00011-00,
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, DEMANDADO: MARCO AURELIO DIAZ ALFONSO.
Página 3 de 14

La parte demandante no solicitó decreto de pruebas en el traslado de las excepciones de mérito.

Por lo tanto, del análisis de la petición antes transcrita, esta agencia judicial no accede a decretar la prueba solicitada, por las siguientes razones:

Sobre las solicitadas por la parte demandada en la contestación de la demanda:

Interrogatorio de Parte: No es pertinente para este proceso realizar este interrogatorio como quiera que nos encontramos en un proceso ejecutivo, por tanto, el fin de este proceso es demostrar que los títulos ejecutivos son claros, expresos y exigibles, y de tal forma exigir el pago de una obligación. En concordancia con lo anterior, tenemos a juicio del despacho que esta prueba es innecesaria como quiera que los supuestos fácticos que se pretenden demostrar con la práctica de esta prueba pueden ser demostrados a través de los mismos documentos que reposan en el respectivo proceso, por lo tanto, no es necesario realizar el interrogatorio correspondiente, de igual manera, es menester traer a colación el artículo 167 del CGP que dispone *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Así mismo, el artículo 168 del CGP dispone, lo siguiente:

“Artículo 168. Rechazo de Plano. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.” (Subrayas fuera de texto)*

Aunado lo anterior, el despacho considera que la prueba solicitada por el demandado no es útil, ya que lo relacionado con el interrogatorio de parte al representante legal del BANCO DE BOGOTÁ el despacho considera que es inútil, dado que, para el conocimiento de los hechos que rodean la presente discusión, es suficiente con el relato que se hizo de los mismos en el escrito de la demanda y su contestación. Así mismo, porque de las pruebas documentales decretadas en el plenario es posible extraer las condiciones de tiempo, modo y lugar, en el que presuntamente ocurrieron los hechos, tales como el título ejecutivo suscrito entre las partes, los montos que yacen en el título, las fechas y los requisitos para llenar dichos pagarés objeto de Litis del respectivo proceso. Así las cosas, se rechaza el interrogatorio de parte al representante legal del BANCO DE BOGOTÁ, en tanto que en el expediente existen elementos de juicio suficientes para esclarecer los hechos que se pretenden demostrar con su práctica.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00011-00,
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, DEMANDADO: MARCO AURELIO DIAZ ALFONSO.
Página 4 de 14

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

A partir de las pretensiones y hechos narrados por la parte demandante en los que solicita el pago de los pagarés Nos. 258480806 y 253078431 suscritos entre las partes BANCO DE BOGOTÁ en contra el demandado señor MARCO AURELIO DIAZ ALFONSO, se determina que el juez civil es el competente para dirimir la presente Litis.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se centra en dilucidar si el título valor objeto de este proceso constituye los requisitos generales y específicos señalados por la ley y se consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del BANCO DE BOGOTÁ, que permita ordenar la ejecución contra el demandado señor MARCO AURELIO DIAZ ALFONSO, debido al incumplimiento del pago de la obligación consagrada en los pagarés Nos. 258480806 y 25307843, y si es susceptible el cumplimiento de la efectividad de la garantía real (hipoteca) del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-90882.

CASO CONCRETO

En primer lugar, se hace referencia a la regularidad de la relación jurídica procesal y los presupuestos que conllevan a la materialización del respectivo aspecto, en el cual se dan a cabalidad en virtud de lo establecido en el artículo 278 inciso 2 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayas fuera de texto)

Aunado lo anterior, según lo dispuesto por la normatividad, considera el despacho pertinente y procedente proferir sentencia anticipada, sin necesidad de entrar a la etapa de oralidad, es decir, la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P. respectivamente, así como la no práctica de pruebas.

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo de los demandados, un interés jurídico reconocido en sentencia de condena o en un título que reúna los requisitos que la ley exige; es decir, en un documento en el que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible.

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00011-00,
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, DEMANDADO: MARCO AURELIO DIAZ ALFONSO.
Página 5 de 14

Al libelo introductorio debe acompañarse el documento (o documentos) que preste mérito ejecutivo, el cual debe manifestar sin lugar a dudas la existencia de un derecho y, consecuentemente, la obligación cuya satisfacción se persigue en forma forzosa, esto con el fin primordial que el juez pueda controlar los requisitos exigidos por la ley, desde el inicio del proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación suscrita a favor del acreedor que puede ser de dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra él es que se ejerce la acción, además contra sus bienes las medidas cautelares, razón por la cual la norma exige que el documento provenga del deudor o de su causante.

Por consiguiente, la columna vertebral del proceso ejecutivo está constituida por título ejecutivo, que en el presente caso es el título valor (pagaré), dichos títulos valores se encuentran regulados por el Título III Capítulo I del Código de Comercio, es así como el artículo 620 del respectivo ordenamiento jurídico dispone, lo siguiente:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.” (Subrayas fuera de texto)

En otras palabras, el título valor son aquellos documentos que producen efectos siempre y cuando contengan los requisitos que señala la ley, es decir, el universo de los títulos valores se ciñe a lo expresamente dispuesto por la norma. Además, el título valor es un documento que según el artículo 619 del C. Co. Legítima el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, como tal es el caso del pagaré objeto de Litis.

No obstante, es menester resaltar que todo título valor es un título ejecutivo, pero que no todo título ejecutivo es un título valor, por ende, lo dispone la honorable Corte Suprema de Justicia AC 1 de Abril 2008, Rad. 200-00011-00, reiterado AC5333-2019, dispone:

“Todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales”.

En este sentido, el juez siempre debe abordar de oficio el estudio del documento que soporta el mandamiento ejecutivo para verificar su mérito ejecutivo, conducta que se realiza al inicio del proceso y al momento de dictar sentencia.

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00011-00,
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, DEMANDADO: MARCO AURELIO DIAZ ALFONSO.
Página 6 de 14

Al respecto del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”

De lo anterior, se desprende que es ejecutable todo documento en el cual consten obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Igualmente son exigibles aquellos documentos donde se inserten obligaciones provenientes del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el caso objeto de Litis versa sobre el pago de unos pagarés bajo la efectividad de la garantía real (hipoteca), debemos traer a colación la relevancia de este tipo de título valor, en el cual yace una promesa de pago incondicional. Por lo tanto, para la ejecución de dicho título debe cumplir con unos requisitos generales y unos específicos, los primeros se encuentran consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.”

Así mismo, los requisitos particulares del pagare se encuentran consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, dispone:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00011-00,
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, DEMANDADO: MARCO AURELIO DIAZ ALFONSO.
Página 7 de 14

Aunado lo anterior, se precisa que el suscrito operador judicial analizo el título valor como base del recaudo ejecutivo del referido proceso y constato que cumpliera con el cumulo de requisitos exigidos que se encuentran taxativamente en el ordenamiento jurídico, y vislumbró que el mismo cumple a cabalidad con lo señalado por la ley como también la presunción de autenticidad del mismo conforme al artículo 793 C. Co.

Con todo, cabe resaltar que el caso objeto de Litis versa sobre un proceso ejecutivo hipotecario para la efectividad de la garantía real, el cual yace la obligación suscrita en el pagaré objeto de Litis respaldado por el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-90882, el cual figura como propietario según vislumbran en las pruebas aportadas (Folio de Matrícula inmobiliaria No. 040-90882) el demandado del respectivo proceso.

Por ende, es menester precisar que dicha obligación se encuentra garantizada con el derecho real de hipoteca como lo consagra el artículo 665 del Código Civil, la cual permite hacer efectiva contra el actual propietario del inmueble según lo consagrado en los artículos 2452 del Código Civil y el artículo 468 del CGP.

En otras palabras, lo que se pretende en el respectivo proceso es hacer efectiva la garantía real de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble objeto de Litis que sirvió de respaldo de la obligación contraída entre las partes suscrita en el pagaré.

Por otro lado, en lo concerniente a la hipoteca el artículo 2432 del Código Civil la define:

“La hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”

Es así, como el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN EN SALA PRIMERA bajo radicado No. 05266 31 03 001 2017 00395 01 con el Magistrado Ponente José Omar Bohórquez Vidueñas establece, lo siguiente:

“El objetivo de una hipoteca es garantizar el cumplimiento de una obligación principal de la que es accesoria; es decir, no se puede perder el norte en cuanto a que tal instituto es un contrato accesorio que depende de uno principal al que sirve de garantía” (Subrayas fuera de texto)

También, manifiesta la misma jurisprudencia lo concerniente a garantizar el cumplimiento de obligaciones con hipotecas denominadas “abiertas” como es el caso del proceso objeto de Litis, que según la jurisprudencia consiste:

“Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00011-00,
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, DEMANDADO: MARCO AURELIO DIAZ ALFONSO.
Página 8 de 14

ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen. Trátase, por consiguiente, de unas garantías abiertas para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas”

Cabe resaltar, que en este tipo de hipotecas abiertas da cabida a los acreedores hipotecarios a vincular a la garantía real los préstamos adquiridos en cualquier tiempo por los deudores, a modo que ante un eventual incumplimiento de cualquier obligación se pueda hacer efectiva la garantía hipotecaria. No obstante, lo anterior no significa que verse sobre un gravamen indefinido en el tiempo solo como requisito la constitución inicial, ya que en todo caso debe darse la existencia de un vínculo entre deudor, acreedor y bien gravado por la hipoteca. Frente a esto, la Corte se ha pronunciado manifestando, lo siguiente:

“En efecto, para que la hipoteca abierta conserve su carácter de derecho real accesorio, se requiere la existencia de una relación jurídica actual de la que el crédito en ciernes quede supeditado. Pero no es en modo alguno admisible la constitución de una hipoteca eterna, ilimitada en el tiempo, o sujeta a una remota adquisición de futuras obligaciones por parte de cualquier deudor y a favor de cualquier acreedor, pues ello desnaturalizaría el referido instituto.”

Ahora bien, en el presente caso la carga de la prueba radica en cabeza del ejecutado, quien propuso las excepciones de mérito de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; y COBRO DE INTERESES MORATORIOS DIFERENTES A LOS PACTADOS EN EL PAGARÉ No. 258480806, DE FECHA 7 DE JULIO DE 2015.

El artículo 1757 del Código Civil reglamenta en relación a la prueba de las obligaciones que “Incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”. Desde la óptica procesal y atendiendo el principio de la carga de la prueba determina el artículo 167 del estatuto ritual civil que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

El artículo 225 del CGP en su inciso segundo precisa que “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor o la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00011-00,
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, DEMANDADO: MARCO AURELIO DIAZ ALFONSO.
Página 9 de 14

Obsérvese que si la carga de la prueba de la existencia de las obligaciones en la cuantía pretensionada en el libelo ejecutivo corresponde al ejecutante, esta carga se cumple por el demandante al acompañar el título ejecutivo donde se insertan las obligaciones claras, expresas y exigibles; desplazándose la carga de la prueba hacia la parte ejecutada quien alegó excepciones de mérito, quien puede utilizar todos los medios probatorios a su alcance para obtener reafirmación existencial de los hechos sustento de su excepción de fondo.

Sobre este aspecto, saludable resulta para los efectos de la decisión que se adoptará en el presente caso, traer a colación lo memorado por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-310, de fecha abril 20 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, en materia de excepciones en el proceso ejecutivo:

“Si el deudor decide presentar excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, fundadas en asuntos derivados del negocio subyacente, tiene la carga de probar cómo esos asuntos inciden en la exigibilidad del crédito incorporado al título valor. Ello por una razón simple: La obligación crediticia está contenida en el título valor de forma autónoma y literal, por lo que, prima facie, faculta al acreedor cambiario para exigir su pago al deudor. Considerar lo contrario, esto es, que la simple declaración del deudor sobre el no pago del importe lo exime de probar la incidencia del negocio subyacente en la exigibilidad de la obligación del título valor, trasladándose dicha carga al acreedor, desconocería la naturaleza jurídica esencial de la acción cambiaria (...). Por ende, la exhibición del título, aunada al cumplimiento de la ley de circulación, son suficientes para lograr la exigibilidad de la obligación. Si se llegare a concluir que es al acreedor al que le corresponde probar el perfeccionamiento del negocio subyacente, ya no podría predicarse la existencia de un proceso de ejecución, sino uno de carácter declarativo”.

De esta forma, se exige al excepcionante la carga argumentativa puntual de individualizar y precisar los hechos fundantes de sus medios exceptivos. En el sublite, al alegar las excepciones de PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO, las cuales fundamenta en que ha realizado unos pagos al BANCO BOGOTÁ, que no fueron tenidos en cuenta al momento de presentar la demanda, por lo que, se está cobrando más de la suma adeudada y no se incluyeron los abonos (pago parcial), efectuados a la obligación contraída, razón por la que el ejecutado no adeuda lo que se está cobrando en el presente proceso, sino que la suma adeudada es inferior a la que se cobra, realizando con ello un cobro de lo no debido.

Acerca del argumento esbozado en dichas excepciones de mérito en las que el ejecutado reclama haber realizado el pago parcial de la obligación y por ende el valor que le están cobrando no es el adeudado, es menester recordar que el pago es una de las principales formas de extinguir una obligación dineraria, tal como lo establece el artículo 1625 del Código Civil:

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00011-00,
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, DEMANDADO: MARCO AURELIO DIAZ ALFONSO.
Página 10 de 14

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo. (...)”

De igual forma, el pago se define como *“la prestación de lo que se debe”* según el artículo 1626 Código civil, sin embargo, para que surta efectos o sea válido, ha de efectuarse *“bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”* tal como lo dispone el artículo 1627 del mismo ordenamiento jurídico y *“al acreedor mismo”*, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro como lo dispone el artículo 1634 del C. Civil.

Por otro lado, en lo referente al pago, ya sea parcial o total, consagrado como forma de extinguir la obligación en el numeral primero del artículo 1625 previamente citado, se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme al tenor de la obligación, y su función, como lo manifiesta la Corte es *“satisfacer al acreedor”*.

Además, para que dicho pago sea tenido en cuenta debe consagrar clara y expresamente la obligación, por ende, los documentos y demás pruebas concordantes para demostrarlo deberán referirse a la deuda exigida, porque de lo contrario entraría a debatirse en audiencia circunstancias ajenas al mismo. Cabe resaltar, que dicho pago debe realizarse con anterioridad a la demanda, ya que, de no configurarse de dicha forma, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trataría de un pago o abono realizado con posterioridad a la ejecución, que tiene por ende efecto liberatorio total o parcial, pero que no daría lugar a configurarse la excepción de mérito propuesta.

Por lo tanto, en el presente caso la parte ejecutada manifiesta lo siguiente:

“Es menester alegar esta excepción y la hago consistir en que mi defendido ha pagado al BANCO BOGOTÁ, además de los valores señalados en el hecho segundo de la demanda, los siguientes: \$933.867,98 el 17 de agosto de 2022; de \$912.827,44, el día 17 de septiembre de 2022; de \$920.036,72, el día 17 de octubre de 2022; de \$927.302,94 el 17 de noviembre de 2022 y de \$934.626,55, el día 17 de diciembre de 2022; para un pago parcial de \$4.628.661,63. Por tanto, no tiene fundamento que el demandante pretenda ejecutar la obligación total cuando esta existe de manera parcial.”

Teniendo en cuenta, que dicha excepción puede invocarse total o parcialmente según los lineamientos del numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone:

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00011-00,
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, DEMANDADO: MARCO AURELIO DIAZ ALFONSO.
Página 11 de 14

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:
(...)
7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.”

Frente a esto, el suscrito operador judicial vislumbra en las pruebas documentales aportadas al proceso que yacen en el expediente del mismo, que NO ostenta razón la parte demandada, ya que se aprecia que los pagos que alega haber realizado no se encuentran debidamente acreditados, pues para ello solo adjunto la proyección de pagos a realizar al crédito de la obligación número: 00258480806 (Cuaderno principal 013 folio 11-17 contestación de demanda) y el extracto del crédito número 00258480806 del mes de mayo de 2023 (Cuaderno principal 013 folio 18 contestación de demanda) en el que se distingue el valor total de la deuda a la fecha de corte pero no presenta sello de haberse cancelado ni se aportaron volantes de consignación por los valores aducidos que fueron pagados a la obligación en dichas fechas. Por lo tanto, lo dicho por el demandado no se encuentra demostrado en el plenario.

En este sentido, manifiesta el suscrito operador judicial que no procede dicho PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, pues tal como se estableció previamente al presentar la demanda y lo acepta el demandado al contestar la demanda, el acreedor tuvo en cuenta los pagos realizados con anterioridad al cobro coactivo perseguido por la presente vía ejecutiva.

Además, debe tenerse en cuenta que el demandado incumplió con la obligación dejando de cancelar las cuotas y solo hacia abonos parciales a capital. Por lo tanto, carece de fundamento fáctico la parte demandada para que prospere la excepción mencionada, toda vez que considera el despacho judicial que no se encuentra probada, debido a que no cumple con los requisitos exigidos y tal como se manifestó la misma fue aplicada a cabalidad por la parte ejecutante.

Siendo así, considera el presente despacho NO decretar las excepciones del PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, ya que como se manifestó en párrafos anteriores yace el pago efectivamente aplicado al crédito de la respectiva obligación que se pretende perseguir por medio del presente proceso, la cual se realizó el crédito teniendo en cuenta los pagos previamente realizados por el ejecutado, y por ende, considera este despacho prueba fehaciente de que a la demandante BANCO DE BOGOTÁ no se le realizó el pago parcial de la obligación perseguible ejecutivamente en este proceso, por lo que la suma por la cual se ejecuta la presente obligación corresponde a lo adeudado por el ejecutado, quedando esclarecido que no se está cobrando un valor mayor o diferente al que adeuda el ejecutado, razón por la que no tiene asidero el argumento de la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO.

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00011-00,
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, DEMANDADO: MARCO AURELIO DIAZ ALFONSO.
Página **12** de **14**

Respecto a la excepción de fondo COBRO DE INTERESES MORATORIOS DIFERENTES A LOS PACTADOS EN EL PAGARÉ No. 258480806, DE FECHA 7 DE JULIO DE 2015, el ejecutado la fundamenta en que en el pagaré de la referencia se pactaron intereses remuneratorios de 10,49% anual sobre el saldo de la deuda, tal como lo indica la cláusula tercera y en el párrafo segundo de la misma cláusula trata sobre los intereses moratorios e indica que: “de conformidad con las normas vigentes, en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas señaladas en la cláusula segunda, se pagara intereses de mora liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido”, y la parte ejecutante está solicitando el doble del legal, como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio; excediendo el acordado en dicho título valor.

Con respecto a esta excepción, es de señalar que si bien es cierto que con respecto al pagaré número: 00258480806 en la demanda se solicitaron los intereses moratorios que se causen al doble del legal sobre el total del capital a partir del 26 de diciembre de 2022, fecha en que se acelera el mismo, no es menos cierto que este Despacho al librar mandamiento de pago (Cuaderno principal 005 folio 1 Auto Libra Mandamiento de Pago) en el numeral 1, literal a) v) se ordenó:

“v. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de usura.”

Por lo que, los intereses moratorios se liquidaran teniendo en cuenta la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo señalado en el artículo 884 del C. Com., el cual dice “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

Lo dicho en la norma transcrita y ordenado en el mandamiento de pago, en relación a que el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente, es lo mismo que pactaron las partes en el párrafo segundo de la cláusula tercera del pagaré No. 258480806, que reza así:

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00011-00,
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, DEMANDADO: MARCO AURELIO DIAZ ALFONSO.
Página **13** de **14**

moratorios y demás emolumentos que ocasione el otorgamiento del crédito y sus correspondientes garantías y su cancelación, son de cargo de EL(LOS) OTORGANTE(S). **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Intereses de Mora: De conformidad con las normas vigentes, en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas señaladas en la cláusula segunda, pagaré(mos) intereses de mora liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido. Cuando el BANCO DE BOGOTA haga efectiva la cláusula aceleratoria de conformidad con la Ley 546 de 1999, pagaré(mos) la tasa de interés arriba pactada sobre el saldo insoluto de la obligación.

En consecuencia, no se están cobrando intereses moratorios diferentes a los pactados en el pagaré No. 258480806, ni los establecido por la ley comercial, por lo que esta excepción no esta probada.

Así las cosas, se encuentran NO PROBADAS las excepciones de mérito PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; y COBRO DE INTERESES MORATORIOS DIFERENTES A LOS PACTADOS EN EL PAGARÉ No. 258480806, DE FECHA 7 DE JULIO DE 2015, conforme a lo establecido por la ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de prueba práctica de INTERROGATORIO DE PARTE presentada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos.
2. Admitir como pruebas documentales los diversos documentos allegados por las partes demandante y demandada en las oportunidades probatorias.
3. No Decretar probada la excepción de mérito concerniente a PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; y COBRO DE INTERESES MORATORIOS DIFERENTES A LOS PACTADOS EN EL PAGARÉ No. 258480806, DE FECHA 7 DE JULIO DE 2015.
4. Se ordena seguir adelante la presente ejecución en los términos fijados del mandamiento de pago y no analizar las excepciones interpuestas por la parte ejecutada.
5. ORDÉNESE el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-554985, de propiedad de las demandadas, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.
6. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.
7. Condénese en costas a la parte demandada por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) que será pagada a favor de la sociedad demandante.
8. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00011-00,
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, DEMANDADO: MARCO AURELIO DIAZ ALFONSO.
Página **14** de **14**

9. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
10. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.
11. Oficiése a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.
12. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ